



CSN/C/DPR/17/117
SRA/17/80



Madrid, 25 de mayo de 2017

Dirección Provincial Consejería de Economía, Empresas y Empleo
Servicio de Minas
C/Alarcos, 21 – 13071 Ciudad Real

NÚMEROS DE EXPEDIENTES: **PRO CR-15-0539, 0540, 0541**

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME SOBRE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ACUMULADO) PARA LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DERIVADAS DE PERMISOS DE INVESTIGACIÓN “MATAMULAS-F1”, “REMATAMULAS-F1” Y “REMATAMULAS-F2”

Con fecha 10 de abril de 2017 (número de registro de entrada 6150) se recibió en el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) un escrito del Servicio de Minas de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de Castilla-La Mancha relativo al estudio de impacto ambiental (acumulado) para las concesiones de explotación “**Matamulas-F1**”, “**Rematamulas-F1**” Y “**Rematamulas-F2**”. Mediante este escrito se solicitaba el pronunciamiento de este organismo al respecto en el marco de sus competencias.

El CSN ha considerado esta solicitud en virtud del artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que establece el trámite de consulta a las Administraciones públicas afectadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Al amparo de lo establecido en el artículo 2m) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, el CSN ha analizado los documentos de los proyectos de explotación y al estudio de impacto ambiental (acumulado).

En base a estos, y en particular al Anexo G en el que se desarrollan los aspectos relativos a sus competencias, concluye:

- I. Que la **actividad de explotación minera** del yacimiento de monacita gris (incluida la utilización de estériles en el relleno de los huecos de explotación) puede considerarse una actividad exenta en cuanto a que no requiere la adopción de medidas de control radiológico, más allá de los estudios ya aportados. Concretamente, estos demuestran:
 - a) Que las actividades específicas de los materiales a extraer son claramente inferiores a los niveles de exención de la Guía de Seguridad 11.2 del CSN (lo cual se documenta con los análisis geoquímicos de muestras de calcatas repartidas por el yacimiento obtenidas durante los permisos de investigación y se corrobora, de manera independiente, en un muestreo posterior).
 - b) Que la fracción del material susceptible de ser resuspendida es la de menor actividad y que la fracción enriquecida en uranio y torio es la intermedia (0.5-1.5 mm), cuyas características de granulometría y densidad dificultan su dispersión.
 - c) Que los estériles se consideran de tipo inerte puesto que cumplen todos los criterios recogidos en la Tabla E del Anexo I del RD 777/2012, y que el material que

será devuelto a los frentes de explotación tendrá actividades específicas sustancialmente inferiores a los niveles de exención de la Guía 11.2 del CSN.

- II. Que los estudios aportados en el Anexo G no permiten justificar que las **actividades laborales relacionadas con el beneficio del mineral** sean exentas, puesto que: *i)* sus conclusiones se basan en una modelización de dosis a los trabajadores que parte de los valores de actividad específica de un número de muestras indeterminado y; *ii)* no se aportan evidencias de que estas puedan considerarse representativas de los valores máximos de actividad de U y Th que puedan encontrarse en las diversas zonas de la planta de tratamiento.

En lo relativo a la protección de los trabajadores –a fin de asegurar que sus dosis anuales no superen el criterio de dosis de 1 mSv establecido en la Instrucción IS-33 del CSN– el titular deberá encomendar a una entidad cualificada que lleve a cabo una verificación radiológica en la planta, al inicio de las actividades.

En relación con el impacto radiológico al medio natural, se consideran adecuadas las medidas preventivas y correctoras propuestas en el capítulo 8 del estudio de impacto ambiental (no se producirán vertidos de aguas utilizadas en el tratamiento del mineral y la planta contará con un sistema supresor de polvo). Para verificar que el funcionamiento de la planta es el previsto y que el impacto, en consecuencia, no es significativo, tanto en la fase de operación como en la de clausura, deberá implantarse un programa de vigilancia radiológica ambiental en el entorno de la instalación, que incluirá controles radiométricos, análisis de aerosoles y de aguas superficiales, y se centrará especialmente en la zona de acopio.

- III. Que el **transporte del concentrado de monacita** está exento del cumplimiento de los requisitos de la reglamentación de transporte (Reglamento de Transporte del OIEA, No.SSR-6), ya que las concentraciones de actividad de U y Th del concentrado son inferiores a 10 Bq/g.

Adicionalmente, es preciso señalar que a las actividades laborales asociadas tanto a la minería como al tratamiento del mineral les es de aplicación lo indicado en el título VII del Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes.

De acuerdo con lo establecido en el mismo y en la Instrucción de Seguridad IS-33 del CSN, el titular tiene la obligación de declarar estas actividades ante el órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma. El CSN, sobre la base de la documentación que le remita dicho órgano, evaluará los resultados de la verificación radiológica en la planta de tratamiento, y la propuesta de programa de vigilancia radiológica ambiental, así como otros estudios que pueda aportar el titular. En base a ello, determinará las medidas de control radiológico a las que deba quedar sujeta la actividad de tratamiento del mineral.

Mª Fernanda Sánchez Ojanguren
Directora Técnica de Protección Radiológica